

ACTA DE ACUERDO. En la ciudad de Montevideo, a los 25 días del mes de marzo de 2011, estando reunido el Consejo de Salarios del Grupo 9 **INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION Y ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS**, Sub-Grupo 02 y 03, de conformidad a lo dispuesto a las siguientes normas legales y reglamentarias que se citan a continuación : Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005; Acta de Acuerdo del Consejo Superior Tripartito de fecha 16 de abril de 2005, Decreto 138/005 de 19 de abril de 2005; Resolución del MTSS No. 657/005 de 29 abril de 2005; Decreto 326/008 del 7 de julio de 2008 y la Ley 18,566 de Negociación Colectiva; comparecen en representación del Sector Empleador el Sr. José Ignacio Otegui, con domicilio en Andrés Martínez Trueba 1256, Sr. Ubaldo Camejo con domicilio en Maldonado N° 1238, Sr. Hugo Méndez con domicilio en Rambla Gandhi N° 633 y el Sr. Pedro Espinosa con domicilio en la Av. Aparicio Saravia esq. Colonia de la ciudad de Maldonado; y por el Sector Trabajador los Sres. Pedro Porley, Oscar Andrade, con domicilio en la calle Yí N° 1538, por el MTSS, los Dres. Héctor Zapirain, Flavia Romano y la Cra. Laura Mata con domicilio en la calle Juncal N°. 1511; las partes por unanimidad llegan al siguiente acuerdo:

ARTICULO 1) AMBITO DE APLICACIÓN. El presente acuerdo luego de su registro y publicación regirá a nivel nacional. Las normas así como las categorías que con su descripción se establecen en el presente acuerdo, tienen carácter nacional.

ARTICULO 2) ACTIVIDAD COMPRENDIDA. La actividad incluida dentro de este acuerdo es Cerámica roja, blanca, refractaria, gres, ladrillo de campo, cerámica artesanal y productos de yesos.

ARTICULO 3) PERIODICIDAD DE LOS AJUSTES SALARIALES. La duración de este acuerdo es de 36 meses (treinta y seis meses), desde el 1° de enero de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2013. Los ajustes salariales se aplicarán en las siguientes fechas: 1° de enero de 2011, 1° de enero de 2012 y 1° de enero de 2013.

ARTICULO 4) NORMAS GENERALES APLICABLES A LAS ACTIVIDADES INCLUIDAS EN ESTE ACUERDO:

1) Periodo 01/01/2011 - 31/12/2011 - A partir del 1° de enero de 2011 se incrementará en un 15,61% (quince con sesenta y uno por ciento) - Compuesto por la aplicación del correctivo establecido en el Art. 5 del Decreto N° 692/008 del 2.% (dos por ciento), del 1.84% (uno con ochenta y cuatro por ciento) que surge de comparar la diferencia de la inflación proyectada y la realmente acaecida, mas un porcentaje por inflación proyectada del 5% (cinco por ciento) de acuerdo al centro de banda de BCU, para los doce meses que van desde el 1° de Enero de 2011 al 31 de Diciembre de 2011 y un porcentaje de 6% (seis por ciento) de crecimiento.

Ajuste periodo del 1/01/2011 al 31/12/2011.

Aumento equivalente al 15,61 %, según la siguiente formula:

$$W1= 1.0184 \times 1.02 \times 1.05 \times 1.06$$

Siendo:

W1= Porcentaje de aumento salarial a partir del 1/01/11.

Ajuste periodo 1° de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2011.

JORNALEROS

Jornales básicos o mínimos

| CATEGORÍAS | | JORNAL BÁSICO | |
|------------|--|---------------|--------|
| II | PEÓN COMÚN | \$ | 431,75 |
| III | | \$ | 470,72 |
| IV | CARGADOR ZORRA HORNO TUNEL | \$ | 509,66 |
| IV | ESMALTADOR | \$ | 509,66 |
| IV | AYUDANTE PRENSISTA | \$ | 509,66 |
| IV | CALIFICADOR DE ESMALTADOS | \$ | 509,66 |
| IV | ENGANCHADOR | \$ | 509,66 |
| IV | VAGONETERO O TRANSPORTADOR | \$ | 509,66 |
| V | CARGADOR DE CAMIÓN | \$ | 548,57 |
| V | OPERARIO FABRICACIÓN DE TEJAS | \$ | 548,57 |
| V | OPERARIO MOLINO Y TAMIZADO EN SECO | \$ | 548,57 |
| VI | DESCARGADOR DE HORNOS | \$ | 589,22 |
| VI | APILADOR O RESPILADOR DE PLANTA O CANCHA | \$ | 589,22 |
| VI | PRENSISTA EN SECO | \$ | 589,22 |
| VI | CAMIONERO TRANSPORTADOR A PILETA | \$ | 589,22 |
| VII | PORTERO DEL HORNO | \$ | 632,91 |
| VII | MEDIO OFICIAL ALBAÑIL | \$ | 632,91 |
| VII | SOPLETEADOR | \$ | 632,91 |
| VII | MOLINERO | \$ | 632,91 |
| VIII | PREPARADOR DE ESMALTES | \$ | 672,88 |
| VIII | CARGADOR DEL HORNO | \$ | 672,88 |
| VIII | PILETERO | \$ | 672,88 |
| VIII | GUINCHERO | \$ | 672,88 |
| VIII | MEDIO OFICIAL MECÁNICO | \$ | 672,88 |
| VIII | MEDIO OFICIAL ELECTRICISTA | \$ | 672,88 |
| IX | MAQUINISTA DE MAQUINA TRANSPORTADORA | \$ | 718,50 |
| IX | BRAGUERO | \$ | 718,50 |
| IX | OPERARIO DE HERRERIA Y MANTENIMIENTO | \$ | 718,50 |
| IX | CORTADOR O PRENSERO | \$ | 718,50 |
| IX | PREPARADOR DE FRITAS | \$ | 718,50 |
| IX | QUEMADOR DE HORNO INTERMITENTE | \$ | 718,50 |
| IX | OFICIAL ALBAÑIL | \$ | 718,50 |
| X | PALERO | \$ | 768,53 |
| X | OFICIAL CARPINTERO | \$ | 768,53 |
| X | QUEMADOR HORNO HOFFMAN O SIMILAR | \$ | 768,53 |
| X | QUEMADOR HORNO TUNEL | \$ | 768,53 |
| XI | OFICIAL ELECTRICISTA | \$ | 811,39 |

| | | | |
|------|-------------------------------|----|--------|
| XI | OFICIAL MECÁNICO | \$ | 811,39 |
| XII | | \$ | 861,47 |
| XIII | OFICIAL MECÁNICO AUTOMATIZADO | \$ | 914,61 |

PERSONAL DE SUPERVISIÓN

Salarios básicos o mínimos.

| CATEGORÍAS | | MONTO BÁSICO | |
|------------|--|--------------|----------|
| I | | \$ | 16746,86 |
| II | | \$ | 18259,55 |
| III | | \$ | 20027,19 |
| IV | | \$ | 22187,26 |

MENSUALES – ADMINISTRATIVOS Y TÉCNICOS

Salarios básicos o mínimos.

| CATEGORIAS | | MONTO BÁSICO | |
|------------|--------------------------------|--------------|----------|
| I | AUXILIAR III | \$ | 9601,55 |
| I | CADETE O MENSAJERO | \$ | 9601,55 |
| I | DIBUJANTE COPISTA | \$ | 9601,55 |
| II | ENCARGADO DE TRAMITES | \$ | 11750,02 |
| II | AUXILIAR II | \$ | 11750,02 |
| II | DIBUJANTE 1° Y 2° | \$ | 11750,02 |
| II | RECEPCIONISTA | \$ | 11750,02 |
| II | VENDEDOR AL MOSTRADOR | \$ | 11750,02 |
| III | CAJERO | \$ | 13908,92 |
| III | TENEDOR DE LIBROS | \$ | 13908,92 |
| III | CORREDOR | \$ | 13908,92 |
| III | COBRADOR | \$ | 13908,92 |
| III | AUXILIAR 1° | \$ | 13908,92 |
| III | CUENTA CORRENTISTA | \$ | 13908,92 |
| III | ENCARGADO DE DEPOSITO | \$ | 13908,92 |
| III | APUNTADOR | \$ | 13908,92 |
| III | SECRETARIA | \$ | 13908,92 |
| IV | AYUDANTE DE INGENIERO | \$ | 16076,51 |
| IV | AYUDANTE DE ARQUITECTO | \$ | 16076,51 |
| V | ENCARGADO DE ADMINISTRACION | \$ | 18236,31 |
| VI | JEFE DE ADMINISTRACION | \$ | 20471,61 |
| VII | INSPECTOR GENERAL DE PILOTAJES | \$ | 22591,99 |
| VIII | INSPECTOR GENERAL DE OBRAS | \$ | 24779,13 |

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

CERAMICA BLANCA - REFRACTARIA Y GRES

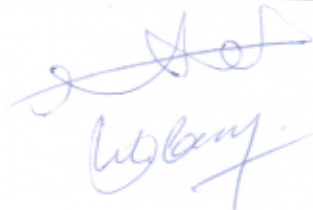
| | |
|---------------------------------------|--------|
| INDICE DE AUMENTO AL 1º DE ENERO 2011 | 1,1561 |
|---------------------------------------|--------|

JORNALEROS

Jornales básicos o mínimos

| CATEGORÍAS | | JORNAL BÁSICO | |
|------------|--|---------------|--------|
| II | PEÓN COMÚN | \$ | 429,72 |
| III | | \$ | 468,50 |
| IV | CARGADOR ZORRA HORNO TUNEL | \$ | 507,27 |
| IV | ESMALTADOR | \$ | 507,27 |
| IV | AYUDANTE PRENSISTA | \$ | 507,27 |
| IV | CALIFICADOR DE ESMALTADOS | \$ | 507,27 |
| IV | ENGANCHADOR | \$ | 507,27 |
| IV | VAGONETERO O TRANSPORTADOR | \$ | 507,27 |
| V | CARGADOR DE CAMIÓN | \$ | 546,00 |
| V | OPERARIO FABRICACIÓN DE TEJAS | \$ | 546,00 |
| V | OPERARIO MOLINO Y TAMIZADO EN SECO | \$ | 546,00 |
| VI | DESCARGADOR DE HORNOS | \$ | 586,47 |
| VI | APILADOR O RESPILADOR DE PLANTA O CANCHA | \$ | 586,47 |
| VI | PRENSISTA EN SECO | \$ | 586,47 |
| VI | CAMIONERO TRANSPORTADOR A PILETA | \$ | 586,47 |
| VII | PORTERO DEL HORNO | \$ | 629,92 |
| VII | MEDIO OFICIAL ALBAÑIL | \$ | 629,92 |
| VII | SOPLETEADOR | \$ | 629,92 |
| VII | MOLINERO | \$ | 629,92 |
| VIII | PREPARADOR DE ESMALTES | \$ | 669,73 |
| VIII | CARGADOR DEL HORNO | \$ | 669,73 |
| VIII | PILETERO | \$ | 669,73 |
| VIII | GUINCHERO | \$ | 669,73 |
| VIII | MEDIO OFICIAL MECÁNICO | \$ | 669,73 |
| VIII | MEDIO OFICIAL ELECTRICISTA | \$ | 669,73 |
| IX | MAQUINISTA DE MAQUINA TRANSPORTADORA | \$ | 715,13 |
| IX | BRAGUERO | \$ | 715,13 |
| IX | OPERARIO DE HERRERIA Y MANTENIMIENTO | \$ | 715,13 |
| IX | CORTADOR O PRENSERO | \$ | 715,13 |
| IX | PREPARADOR DE FRITAS | \$ | 715,13 |
| IX | QUEMADOR DE HORNO INTERMITENTE | \$ | 715,13 |
| IX | OFICIAL ALBAÑIL | \$ | 715,13 |
| X | PALERO | \$ | 764,91 |





| | | | |
|------|----------------------------------|----|--------|
| X | OFICIAL CARPINTERO | \$ | 764,91 |
| X | QUEMADOR HORNO HOFFMAN O SIMILAR | \$ | 764,91 |
| X | QUEMADOR HORNO TUNEL | \$ | 764,91 |
| XI | OFICIAL ELECTRICISTA | \$ | 807,59 |
| XI | OFICIAL MECÁNICO | \$ | 807,59 |
| XII | | \$ | 857,40 |
| XIII | OFICIAL MECÁNICO AUTOMATIZADO | \$ | 910,31 |

PERSONAL DE SUPERVISIÓN

Salarios básicos o mínimos.

| CATEGORÍAS | | MONTO BÁSICO | |
|------------|--|--------------|----------|
| I | | \$ | 16668,25 |
| II | | \$ | 18173,83 |
| III | | \$ | 19933,18 |
| IV | | \$ | 22083,11 |

MENSUALES – ADMINISTRATIVOS Y TÉCNICOS

Salarios básicos o mínimos.

| CATEGORÍAS | | MONTO BÁSICO | |
|------------|-----------------------------|--------------|----------|
| I | AUXILIAR III | \$ | 9556,46 |
| I | CADETE O MENSAJERO | \$ | 9556,46 |
| I | DIBUJANTE COPISTA | \$ | 9556,46 |
| II | ENCARGADO DE TRAMITES | \$ | 11694,86 |
| II | AUXILIAR II | \$ | 11694,86 |
| II | DIBUJANTE 1° Y 2° | \$ | 11694,86 |
| II | RECEPCIONISTA | \$ | 11694,86 |
| II | VENDEDOR AL MOSTRADOR | \$ | 11694,86 |
| III | CAJERO | \$ | 13843,63 |
| III | TENEDOR DE LIBROS | \$ | 13843,63 |
| III | CORREDOR | \$ | 13843,63 |
| III | COBRADOR | \$ | 13843,63 |
| III | AUXILIAR 1° | \$ | 13843,63 |
| III | CUENTA CORRENTISTA | \$ | 13843,63 |
| III | ENCARGADO DE DEPOSITO | \$ | 13843,63 |
| III | APUNTADOR | \$ | 13843,63 |
| III | SECRETARIA | \$ | 13843,63 |
| IV | AYUDANTE DE INGENIERO | \$ | 16001,03 |
| IV | AYUDANTE DE ARQUITECTO | \$ | 16001,03 |
| V | ENCARGADO DE ADMINISTRACION | \$ | 18150,72 |

| | | | |
|------|--------------------------------|----|----------|
| VI | JEFE DE ADMINISTRACION | \$ | 20375,51 |
| VII | INSPECTOR GENERAL DE PILOTAJES | \$ | 22485,93 |
| VIII | INSPECTOR GENERAL DE OBRAS | \$ | 24662,82 |

LADRILLO DE CAMPO

| | |
|---------------------------------------|--------|
| INDICE DE AUMENTO AL 1º DE ENERO 2011 | 1,1561 |
|---------------------------------------|--------|

| | | | |
|-----|-------------------------|----|--------|
| I | PEON COMUN | \$ | 336,02 |
| II | PEON ASENTADO | \$ | 365,39 |
| III | CORTADOR | \$ | 389,21 |
| IV | CAMIONERO O TRACTORISTA | \$ | 413,69 |
| V | QUEMADOR | \$ | 442,16 |

CERAMICA ARTESANAL Y PRODUCTOS DE YESO

| | |
|---------------------------------------|--------|
| INDICE DE AUMENTO AL 1º DE ENERO 2011 | 1,1561 |
|---------------------------------------|--------|

POR HORA

Horas nominales básicos o mínimos.

| CATEGORÍAS | | HORA BÁSICO | A | B |
|------------|-------------------------------------|-------------|-------|-------|
| I | APRENDIZ | \$ | 42,43 | 50,00 |
| II | REBARBADOR/A DE 1ª | \$ | 48,08 | 56,66 |
| II | LAVADOR/A DE 1ª | \$ | 48,08 | 56,66 |
| II | PEGADORA DE MANIJAS DE 1ª | \$ | 48,08 | 56,66 |
| II | DECORADOR/A DE 2ª | \$ | 48,08 | 56,66 |
| II | PEGADOR/A DE CALCOS DE 2ª | \$ | 48,08 | 56,66 |
| II | PINTOR/A DE 2ª | \$ | 48,08 | 56,66 |
| III | DECORADOR/A DE 1ª | \$ | 53,77 | 63,36 |
| III | PEGADOR/A DE CALCOS DE 1ª | \$ | 53,77 | 63,36 |
| III | PINTOR/A DE 1ª | \$ | 53,77 | 63,36 |
| III | COLADOR DE 2ª | \$ | 53,77 | 63,36 |
| III | ESMALTADOR A MANO O A SOPLETE DE 2ª | \$ | 53,77 | 63,36 |
| III | TORNERO A MANO O A SOPLETE DE 2ª | \$ | 53,77 | 63,36 |
| III | PASTERO O MOLINERO DE 2ª | \$ | 53,77 | 63,36 |
| III | TALLADOR | \$ | 53,77 | 63,36 |
| IV | COLADOR DE 1ª | \$ | 59,41 | 70,01 |
| IV | FILETEADOR | \$ | 59,41 | 70,01 |
| IV | CARGADOR DE HORNO | \$ | 59,41 | 70,01 |
| IV | ESMALTADOR A MANO O A SOPLETE DE 1ª | \$ | 59,41 | 70,01 |
| IV | TORNERO A MANO O A SOPLETE DE 1ª | \$ | 59,41 | 70,01 |

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

| | | | | |
|-----|--------------------------|----|-------|-------|
| IV | PASTERO O MOLINERO DE 1ª | \$ | 59,41 | 70,01 |
| IV | MOLDERO | \$ | 59,41 | 70,01 |
| V | CLASIFICADOR | \$ | 65,05 | 76,66 |
| VI | CONTROLADOR DE PROCESO | \$ | 70,72 | 83,33 |
| VII | OFICIAL/A MODELISTA | \$ | 76,40 | 90,02 |

La columna B de cerámica artesanal y productos de yeso se logra por acuerdo de equiparación y será la que este vigente como mínimo o básico de cada categoría desde el 1º de enero de 2011

2) Periodo 01/01/2012 - 31/12/2012 - A partir del 1º de Enero de 2012 se deberá aplicar un ajuste **W2**, de acuerdo a lo que seguidamente se establece:

- La corrección entre la inflación proyectada y la real para el período 1º de Enero de 2011 al 31 de Diciembre de 2011 en más o en menos.
- **IPC²** inflación esperada, centro de banda del BCU para el período del ajuste, salvo salvaguarda 1.
- **C1.** Crecimiento. Porcentaje que surgirá de la semisuma del PIB sectorial más el PIB nacional. Este crecimiento será con un máximo de 7 % (siete por ciento) y un mínimo de 4 % (cuatro por ciento), **con excepción de lo que ocurra en C2.-**
Para lo anterior se utilizarán los datos reales del PIB disponibles (Enero 2011 - Setiembre 2011) anualizándolos, como elemento para obtener una proyección para el periodo Octubre 2011 a Diciembre de 2011. Por lo tanto, se sumaran los porcentajes de los PIB, nacional y sectorial, (Enero 2011 – Setiembre 2011) se dividirán entre 3 y se multiplicarán por 4.

C.2. Actividad del Sector. Variación de ajustes según nivel de actividad. Porcentaje adicionarse o a restarse, del ajuste del periodo del 1/01/2012 - 31/12/2012, según ocurra:

- 1- si el nivel de actividad, es mayor a 55.000 cotizantes y menor a 58.000 cotizantes, se habilitará la adición al ajuste del periodo del 1% (uno por ciento).
2. si el nivel de actividad es mayor a 58.000 cotizantes, se habilitará la adición al ajuste del 1 % (uno por ciento) del numeral anterior, más un 1,5 % (uno y medio por ciento).
3. si el nivel de actividad es menor a 40.000 cotizantes, y mayor a 37. 000, se habilitará la resta al ajuste del periodo del 1% (uno por ciento).
4. si el nivel de actividad es menor a 37.000 cotizantes se habilitará la resta del ajuste del periodo del 1 % (uno por ciento) del numeral anterior, más un 1,5 % (uno y medio por ciento).

Las cifras de cotizantes incluidos en el Decreto-Ley 14.411 se toman como promedio anual según datos aportados por el BPS, periodo: Noviembre 2010- Octubre 2011).

$$W_2 = IPC1REAL/IPC1 * IPC2 * C1 * C2$$

Salvaguarda 1

Si en el periodo del ajuste 1 de Enero de 2011 - 31 de Diciembre 2011, la inflación real hubiere superado en más de un 50 por ciento la proyección del Banco Central, o sea hubiere sido mayor a 7.50 por ciento, en el ajuste 1 de Enero 2012 - 31 de Diciembre 2012 se utilizara para la inflación proyectada la semisuma de la publicada como centro de banda por el BCU y la mediana de las expectativas de

8
inflación de los analistas privados, relevadas por el BCU y publicadas para el periodo del ajuste.

3) Periodo 01/01/2013 - 31/12/2013 - A partir del 1º de Enero de 2013 se deberá aplicar un ajuste **W3**, de acuerdo a lo que seguidamente se establece:

- La corrección entre la inflación proyectada y la real para el periodo 1º de Enero de 2012 al 31 de Diciembre de 2012 en más o en menos.

- Corrección entre la proyección del PIB nacional y sectorial utilizada en el ajuste anterior para el trimestre octubre-Diciembre 2012 y la realmente acaecida en mas o en menos.-

- **IPC3** inflación esperada, centro de banda del BCU para el periodo del ajuste, salvo salvaguarda 2.

- **C3**. Crecimiento. Porcentaje que surgirá de la semisuma del PIB sectorial más el PIB nacional. Este crecimiento será con un máximo de 7 % (siete por ciento) y un mínimo de 4,5 % (cuatro con cinco por ciento), **con excepción de lo que ocurra en C.4.**

Para lo anterior se utilizaran los datos reales del PIB disponibles (Enero 2012 - Setiembre 2012) anualizándolos, como elemento para obtener una proyección para el periodo Octubre 2012 a Diciembre de 2012. Por lo tanto, se sumaran los porcentajes de los PIB, nacional y sectorial, (Enero 2012 - Setiembre 2012) se dividirán entre 3 y se multiplicaran por 4.

- **C.4**. Actividad del Sector. Variación de ajustes según nivel de actividad. Porcentaje adicionarse o a restarse, del ajuste del periodo del 1/01/2013, 31/12/2013, según ocurra:

1- si el nivel de actividad, es mayor a 55.000 cotizantes y menor a 58.000 cotizantes, se habilitara la adición al ajuste del periodo del 1 % (uno por ciento).

2. si el nivel de actividad es mayor a 58.000 cotizantes, se habilitará la adición al ajuste del 1 % (uno por ciento) del numeral anterior, más un 1,5 % (uno y medio por ciento).

3. si el nivel de actividad es menor a 40.000 cotizantes, y mayor a 37.000, se habilitará la resta al ajuste del periodo del 1% (uno por ciento).

4. si el nivel de actividad es menor a 37.000 cotizantes se habilitará la resta del ajuste del periodo del 1 % (uno por ciento) del numeral anterior, más un 1,5 % (uno y medio por ciento).

Las cifras de cotizantes incluidos en el Decreto- ley 14.411 se toman como promedio anual según datos aportados por el BPS, periodo- Noviembre 2011- Octubre 2012.

$$W_3 = \text{IPC2 REAL} / \text{IPC2} * \text{IPC3} * \text{C3} * \text{C4}$$

Salvaguarda 2

Si en el periodo del ajuste 1º de Enero de 2012 - 31 de Diciembre 2012, la inflación real hubiere superado en más de un 50 por ciento la proyección del Banco Central, se utilizara para la inflación proyectada la semisuma de la publicada como centro de banda por el BCU y la mediana de las expectativas de inflación de los analistas privados, relevadas por el BCU y publicadas para el periodo del ajuste.

La corrección entre la inflación proyectada y la real para el periodo 1º de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013 en más o en menos así como la corrección entre la proyección del PIB nacional y sectorial utilizada en el ajuste anterior para el trimestre Octubre-Diciembre 2012 y la realmente acaecida en mas o en menos, serán un componente del primer ajuste del convenio colectivo próximo.-

ARTICULO 5) Las partes acuerdan que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social calcule y establezca en cada situación los coeficientes y valores de ajuste y traslado a precios que correspondan conforme a lo antes establecido, procediendo a su publicación, previo acuerdo de las partes.

ARTICULO 6) PAGO DE LA RETROACTIVIDAD La retroactividad generada, con motivo del aumento acordado a partir del 1º de enero de 2011, será exigible y pagada conjuntamente con la primer liquidación posterior a la publicación, por parte del MTSS, en su página WEB, siempre que la referida

publicación se efectúe antes de las 72 horas. En caso de que se publique dentro de las referidas 72 horas el pago de la retroactividad será exigible y pagada con la siguiente liquidación mensual.-

ARTICULO 7) PORCENTAJE POR EQUIPARACION: Las partes acuerdan, que los salarios minimos del personal tendrán un incremento por equiparación en las oportunidades, porcentajes y categorías que se detallan en las planillas siguientes, la que podrá deducirse de los sobrelaudos.

SECTOR Cerámica roja, blanca, refractaria, gres, ladrillo de campo.

| | 01/07/2011 | 01/07/2012 | 01/07/2013 | |
|--|------------|------------|------------|--|
| | 2,24% | 2,24 % | 2,24% | |
| | | | | |

Se partirá para el primer aumento del próximo convenio con un porcentaje del 2,24% adicional por concepto de equiparación.

SECTOR Cerámica artesanal y productos de yesos.

| | 01/01/2012 | 01/07/2012 | 01/07/2013 | |
|--|------------|------------|------------|--|
| | 1,5% | 1,5 % | 1,5 % | |
| | | | | |

ARTICULO 8) PRESENTISMO POR TRABAJO ININTERRUMPIDO Y COMPLETO EN LA SEMANA.

Las partes acuerdan que no se perderá el presentismo creado por el artículo 5 del Decreto 692/008, además de las excepciones previstas en el mismo en el caso que el trabajador justifique su ausencia por enfermedad o accidente a través de DISSE, ASSE, BSE, en cuyo caso se prorrateará el calculo del beneficio por la cantidad de días efectivamente trabajados en cada semana. Las partes acuerdan mantener la vigencia de los acuerdos preexistentes sobre este punto en cuanto sean más beneficiosos para el trabajador.

ARTICULO 9) PRESENTISMO POR TRABAJO ININTERRUMPIDO Y COMPLETO EN EL MES.

Las partes acuerdan crear un beneficio especial de aplicación mensual, equivalente al 5% (cinco por ciento) por trabajo ininterrumpido y completo en el mes. Dicho 5% (cinco por ciento) se aplicará en un 2% (dos por ciento) a partir de 1/01/2011; se adicionará un 2% (dos por ciento) a partir de 1/01/2012 y un 1% (uno por ciento) a partir de 1/01/2013. Los porcentajes se aplicarán sobre los salarios básicos o minimos de cada categoría, excluyendo a vía de ejemplo, sobrelaudo, horas extras, compensaciones, incentivo creado por Decreto 692/008 (presentismo por trabajo ininterrumpido y completo en la semana). Las condiciones en que se genera este beneficio son iguales a las del beneficio del presentismo semanal (Artículo 5 del Decreto 692/008) y las excepciones que se hayan incluido en éste, salvo el que existiese un paro general total de la jornada, resuelto por la Central Obrera (PIT-CNT), en cuyo caso no se computaran las horas de la semana en que acaeció dicho paro general total (de la jornada) a efectos del cálculo del porcentaje de este beneficio. No se perderá, en forma taxativa, en caso que el trabajador justifique su ausencia por enfermedad o accidente a través de DISSE, ASSE, BSE.

ARTICULO 10) LICENCIAS ESPECIALES. A los efectos de atender de manera solidaria y humanitaria circunstancias que puedan afectar al trabajador y su familia, las partes acuerdan ampliar el beneficio de licencias especiales creado en el Art. 11 del Dec. 692/008 a 96 horas de trabajo de las que 64 horas serán pagas, en las mismas condiciones establecidas en el mismo.

Acuerdan además incluir a los trabajadores que padezcan enfermedades terminales y a los trabajadores que tengan hijos o menores a cargo, que padezcan dichas enfermedades en las mismas condiciones.

ARTICULO 11) NOCTURNIDAD. Modificase a partir del 1 de marzo de 2011 el porcentaje previsto en artículo 4 numeral 4,5 del Decreto 593/006 el que será del 25% (veinticinco por ciento) partida por nocturnidad en el horario de 22 hs. a 6hs.

ARTICULO 12) DELEGADOS DE SEGURIDAD E HIGIENE. Las partes acuerdan que cada centro de trabajo deberá tener un Delegado de Seguridad e Higiene. Se establece para la recorrida mensual para las tareas de prevención y seguridad, la siguiente escala de horas pagas:

- De 1 a 29 trabajadores: un máximo de 5 horas.
- De 30 a 49 trabajadores: un máximo de 6 horas.
- De 50 o más trabajadores: un máximo de 8 horas.

Las horas antes referidas podrán ser fraccionables y solo acumulables en caso de capacitación.

ARTICULO 13) SEGURIDAD Y SALUD LABORAL Las partes convienen en fijar media hora paga por el empleador para la realización de Asamblea por temas de Seguridad e Higiene y Salud Laboral. Los 30 minutos antes referidos podrán ser transferidos para el mes siguiente, a efectos de realizar una Asamblea de 1 hora paga. La referida asamblea será en coordinación con la empresa y el prevencionista en caso de que lo tuviera.

Se solicitará a la Comisión Tripartita de Seguridad e Higiene del Sector que instrumente la obligatoriedad de la realización de una asamblea bimestral en centros de trabajo

ARTICULO 14) INSERCIÓN DE LA MUJER EN LA INDUSTRIA. Como forma de dar respuesta y fomentar al proceso de incorporación de la mujer a la industria, las partes acuerdan incorporar al convenio definitivo la ratificación de las cláusulas de género y equidad.

En el marco de los convenios N° 100 y 111 de la OIT, ratificados por Uruguay, y la Ley N°16.063, Igualdad de trato y oportunidades para ambos sexos en cualquier sector.

- A) Promover la igualdad en la promoción y capacitación, la no discriminación para el acceso a empleo.
- B) Prevención y sanción del acoso moral, laboral y sexual.
- C) Compromiso de ambas partes de proteger la maternidad y la lactancia.
- D) Promover ámbito de negociación para instrumentar y controlar las leyes N° 16.063 de no discriminación por sexo y N° 17.817 referente a xenofobia, racismo y toda forma de discriminación.
- E) Según cláusulas de equidad y género las empresas promoverán en toda relación laboral a tales efectos el respeto al principio de igualdad, Ley N° 18.164, a igual tarea, igual remuneración y la obligación a no realizar ningún tipo de discriminación a la hora de otorgar categorías y adjudicar tareas.
- F) Cumplimiento de la Ley N° 17.242, sin perjuicio de la misma se acuerda estudiar la posibilidad de un segundo día para análisis ginecológicos cuando el médico ordene una ampliación de dichos estudios o cuando no sea posible hacerlos en un mismo día (P.A.P. y mamografía).
- G) En cuanto a la maternidad cuando la trabajadora se encuentre realizando tareas que puedan perjudicar su embarazo o cuando el médico lo disponga, hacer cambios de tareas sin ningún perjuicio moral, laboral y salarial se dará cumplimiento al Convenio 183 Art. 3 de la OIT.
- H) Prohibición de exigir test de embarazo.

ARTÍCULO 15) COMPENSACION POR TRANSPORTE PARA CERAMICA ARTESANAL. Las partes acuerdan crear una compensación equivalente a \$ 34,68 (treinta y cuatro con sesenta y ocho) a partir de 1/01/2011 por jornal trabajado por concepto de transporte, la que se incrementará con el ajuste salarial del 1/1/2012 y los sucesivos, sin considerar los porcentajes que refieren a equiparación. La

compensación que se crea estará exenta de las contribuciones a la Seguridad Social. A tal efecto, se crea una Comisión para estudiar la forma de instrumentar esta compensación de forma que la misma no sea gravada. En caso de impedimentos deberá, reestudiar el tema a efectos de lograr el objetivo antes indicado.

ARTICULO 16) AMPLIACION DE LIBERTADES SINDICALES.

1. Las partes acuerdan ratificar el Decreto 654/006, salvo el literal B) del Art. 11, y referido a los criterios de licencia sindical remunerada, la cual quedará redactada de la siguiente manera: a) los 7 trabajadores que sean delegados de la Dirección de Rama del SUNCA, en carácter de titulares gozaran de 26 días por año. Se acuerda la posibilidad, de fraccionar a medio día, los días de licencia sindical. La redacción del resto del mencionado artículo se mantiene incambiado.
2. Creación de Bolsa de Horas de Licencia Sindical. Para los miembros titulares, de la Dirección de Rama se crea una Bolsa de horas de 100 horas mensuales de licencia sindical.
3. Notificación Fehaciente. La Dirección Nacional del SUNCA, comunicara salvo excepciones fundadas, con 48 horas de antelación a las 4 gremiales empresariales representadas en el Consejo de Salario, al FOCAP, y a la empresa, el nombre del dirigente y las cantidades de horas a utilizarse, comunicándose posteriormente las horas efectivamente utilizadas.
4. Se acuerda que las empresas tendrán derecho a solicitar al FOCAP el reembolso del 100 % de las horas utilizadas por las distintas Bolsas de Horas que crea este Convenio, lo que deberá efectuarse dentro de los 30 días siguientes de realizado el pago, siempre y cuando la empresa sea aportante a todos los fondos bipartitos existentes en la industria de la construcción.

ARTICULO 17) CAPACITACION. Las partes han definido como un objetivo de alta prioridad la capacitación y formación profesional de todos sus recursos humanos y de quienes se integren en el futuro a la industria de la construcción. Se comprometen a mantener y profundizar los esfuerzos de capacitación en curso. Definen como un nuevo objetivo de alta prioridad la concreción de una nueva Evaluación de Tareas y generar mecanismos que permitan aplicar la certificación por competencia. A estos efectos se acuerda la conformación de una Comisión Bipartita del sector, cuya finalidad sea formular un análisis de las categorías existentes y su correspondencia con el Grupo 09, subgrupo 01 y los subgrupos 02 y 03. La misma será financiada por el Fondo de Capacitación. Su objetivo será aportar insumos de trabajo para ayudar a informar al proceso de evaluación de tareas para todo el grupo salarial. Se acuerdo un plazo máximo de 90 días a partir de la firma del Convenio, para su conformación y dispondrá de un plazo de 180 días a partir de su instalación efectiva, para formular sus conclusiones y elevar el informe pertinente. Dicho plazo será prorrogable por acuerdo de partes.

ARTICULO 18) FERIADO PAGO.

Se acuerda que el dos de noviembre de cada año tendrá el carácter de feriado no laborable pago el cual se gozara en la oportunidad en que la normativa lo indique

ARTICULO 19) COMISION DE CONCILIACIÓN. Los diferendos que tengan por origen la aplicación e interpretación del presente acuerdo, así como los que se refieran a cuestiones de naturaleza colectiva atinentes a cualquier aspecto de las relaciones laborales, serán sometidos a la consideración de una Comisión de Conciliación integrada por cuatro miembros a razón de dos por cada parte profesional. Agotadas las negociaciones a nivel de la Comisión de Conciliación sin llegar a acuerdo, cualquiera de las partes podrá solicitar la intervención conciliatoria del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. La Comisión podrá acordar mecanismos para el adecuado funcionamiento de las relaciones laborales, los que una vez aprobados por los representantes de las partes profesionales, podrán anexarse al

presente acuerdo.

ARTICULO 20) Las partes acuerdan que los Fondos creados por los Convenios anteriores y ratificados por el presente, a saber: Fondo Social, Fondo de Vivienda para Trabajadores de la Construcción, Fundación para la Capacitación de los Trabajadores y Empleadores de la Industria de la Construcción; cuyos aportes deberán ser abonados conjuntamente y estarán sometidos al mismo régimen legal en cuanto a: plazo y procedimiento de cobro, que los destinados a los restantes pagos al Banco de Previsión Social.

ARTICULO 21) Se ratifica el Art. 9 del Decreto 692/008 y se acuerda para Cerámica Artesanal y Productos de Yeso, la entrega de 2 tónicas por año.

ARTICULO 22) CLAUSULA DE PAZ. Declaran las partes que lo convenido en el presente acuerdo regula la totalidad de los aspectos salariales originados en la relación laboral. Durante la vigencia de este acuerdo, salvo los reclamos que puedan producirse por el cumplimiento específico de sus disposiciones, el SUNCA declara: que si bien este acuerdo no contempla la totalidad de las aspiraciones de los trabajadores, no formulará planteos que tengan por objetivo la consecución de reivindicaciones de naturaleza salarial y no las apoyará. Por otra parte, el sector empresarial declara que no apoyará ningún incumplimiento al acuerdo.

ARTICULO 23) En forma previa a cada fecha en que corresponda aplicar un ajuste de salarios se solicitará la información oficial al BPS sobre los jornales aportados incluidos en el Decreto Ley 14.411.

ARTICULO 24) REGISTRO Y PUBLICACIÓN. Las disposiciones establecidas en el presente acuerdo serán obligatorias y exigibles a partir de su registro y publicación por el Poder Ejecutivo.



Handwritten signatures in blue ink, including several large, stylized signatures and smaller ones, likely representing the parties to the agreement.

DIRECCION NACIONAL DE TRABAJO

Montevideo, 29 de marzo de 2011

Pase a la División Documentación y Registro.

Pablo Gutiérrez

W/A LUIS CÉSAR ROMERO
Director Nacional de Trabajo

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
DIVISION DOCUMENTACION Y REGISTRO
REGISTRO DE LAUDOS

Montevideo, Abril 1 de 2011

Reg. Con el N° 161 / 2011

Folio, 01 al 13

Grupo 9

Sub-Grupo 2-3

[Signature]
Por Div. Doc. y Registro

LAUDO INSCRIPTO
entra en vigencia una
vez publicado

Esc. Ma. del CARMEN LARIA
Directora (I) Div. Doc. y Registro